REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BEATRIZ ELVIRA GOMEZ BARBOZA C. C. 1.065.581.354
Demandado:	HENDRIS RAMON CASTILLO VELASQUEZ C.C. 19.620.525
Radicado:	20-001-41-89-001-2018-01278 00
Asunto:	Terminación pago total.

Auto: 0093

En atención al memorial que antecede (fl. 35), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.** Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado HENDRIS RAMON CASTILLO VELASQUEZ, identificado con C.C. 19.620.525, como empleado de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente, esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado HENDRIS RAMON CASTILLO VELASQUEZ, identificado con C.C. 19.620.525, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL. BANBCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, y BANCOLOMBIA. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4911 de fecha 17 de Octubre de 2018.

TERCERO**:** Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 009
Hoy 24-01-2019 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso monitorio
Demandante : YULIANA PAOLA VEGA PITRE
Demandados : EMAD SALIM MOHREZ QUNQAR
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0350-00
Asunto : Se declara sin valor y efecto auto de medida cautelar

Auto: 089

En escrito que antecede visible a folios 34 – 36 cuad. Ppal, la apoderada de la demandada solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 2 de octubre de 2018 toda vez que en los procesos declarativos especiales en este caso el monitorio no se puede decretar medidas propias del proceso ejecutivo.

Observa el Despacho, que lo solicitado es procedente teniendo en cuenta que este Juzgado dispuso proferir unas medidas cautelares (fl. 24 cuad. ppal), solicitadas por el demandante de conformidad a lo señalado por el Articulo 599 del C.G.P. No obstante lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el parágrafo final del art. 421 del C.G.P., que señala que en este tipo de procesos solo podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído en su lugar se continúa el trámite de Ley.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez[1], tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, sin que se profiriera sentencia dentro del asunto de la referencia a favor del acreedor, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR sin valor ni efecto el auto 02 octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTESE las medidas cautelas decretas en el auto del N° 3946 del 2 de octubre de 2018:

- *"El embargo y retención del 50% de los dineros que perciba el demandado EMAD SALIM MOHREZ QUNQAR, C.C. 77.097.038, como contratista de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

- *el embargo y la retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado EMAD SALIM MOHREZ QUNQAR, C.C. 77.097.038, en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BALCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Para su efectividad ofíciese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P."*

TERCERO: Continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No 009

Hoy 24-01-2019 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados:	HELMAN JOSE AGUILAR PINZON
	MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ
Radicado:	**20-001-41-89-001-2018-00329**-00.
Asunto:	terminación por pago de las cuotas en mora.

Auto: 0092

En atención al memorial que antecede (fl. 42), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Desglosar el título base de ejecución, dejando las constancias del caso. (Artículo 116 Numeral 1°, inciso C. del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 009
Hoy 24-01-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANGEL PALACIO TORRES
DEMANDADO: MERCEDES YEPES MARTINEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00048 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.0101

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JOSE ANGEL PALACIO TORRES y en contra MERCEDES YEPES MARTINEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0001 Hoy 24-01-2018
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANGEL PALACIO TORRES C.C. 7.573.248
DEMANDADO: MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00048 00
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO No.0100

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES YEPES MARTINEZ, C.C. 26.784.432, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-25172. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 0004 Hoy 24-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE: RICARDO LEON ARANGO PEREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACITVA PARA EL TRABAJO SOCIAL –COOMULSOCIAL-
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00892 00

AUTO No. 00099

En atención a la solicitud obrante a folio 35 del Cuaderno de medidas, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante a folio 35 del expediente; toda vez que dicho proceso fue terminado por sentencia del 14 de diciembre de 2018 y dentro del mismo no se ha proceso ejecutivo alguno por la parte ejecutante. (art. 306 C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 009 Hoy 24-01-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE JIMENEZ ARIAS C.C. 1.065.567.456
DEMANDADA : MAIRA ROSENDA PEINADO SANTOS C.C.49.786.655
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00070 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 00098

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente y demás conceptos que constituyan salarios, que devenga la demandada MAIRA ROSENDA PEINADO SANTOS, C.C.49.786.655, como empleado de la empresa TENOQUIMICAS S.A.. Para su efectividad ofíciese al pagador de la anterior empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales Nº 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

  Limítese la medida hasta la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($7.250.000)

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MAIRA ROSENDA PEINADO SANTOS, C.C.49.786.655,, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, COASMEDAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

  Limítese la medida hasta la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($7.250.000)

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0009 Hoy 24-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE JIMENEZ ARIAS C.C. 1.065.567.456
DEMANDADO : ODAIR JOSE OJEDA BADILLO C.C. 5.174.974
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00071 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 00096

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ODAIR JOSE OJEDA BADILLO, C.C. 5.174.974, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, COASMEDAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

  Limítese la medida hasta la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($7.500.000)

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de salario solicitada a folio 03 del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 23 de abril de 2018 –fl 02-.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0004 Hoy 24-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURIS DANIEL PAREJA GUERRA C.C. 17.972.526
DEMANDADOS: EMERILSA GUTIERREZ DE SAURITH C.C. 27.014.641
RADICACION: 20 001 41 89 001 2018 00659 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 00097

En atención a la solicitud visible a folio 09 del cuaderno de medidas, este Despacho ordena que por secretaría se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo del vehículo de propiedad de la demandada EMERILSA GUTIERREZ DE SAURITH, C.C. 27.014.641 de PLACA: UWP 755; MARCA: HYUNDAI ACCENT; MODELO: 1998; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: ROJO. Dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, proferido por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 1677 del 05 de julio de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0009 Hoy 28-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SARA MORENO BELEÑO
DEMANDADO: BENJAMIN JOSE AHUMADA MENA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01126 00

AUTO Nº 00095

De conformidad con lo establecido en el ***artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso***, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls 23-25), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se tiene al Doctor JORGE ARMANDO URIBE FONSECA, C.C. 1.063.562.286, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el doctor GONZALO JULIO OVALLE MENDIOLA, identificado con C.C77.185.478 y código de consultorio Nº 4724, al poder que le fue conferido por la parte demandante y se reconoce personería al Doctor OSCAR ENMANUEL ORELLANOS GALVIS, identificado con C.C. 1.065.823.496 y código de consultorio Nº 4747, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ C.C. 77.192.769
DEMANDADO : ARELIS PACHECO CERVANTES C.C. 49.770.703
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00057 00
ASUNTO: Auto que ordena inmovilización

AUTO Nº 00094

En atención al oficio de fecha 04 de abril de 2017, emanado de la Secretaría de Movilidad de Envigado, visible a folio 03-04 del expediente, el Despacho ordena la inmovilización del vehículo automotor: PLACAS: FBW-995; MODELO: 2006; MARCA: CHEVROLET OPTRA; LINEA: CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL; COLOR BLANCO ARCO BICAPA; SERVICIO: PARTICULAR; CARROCERIA SEDAN; NUMERO DE MOTOR: F14D3392798K; NUMERO DE SERIE: 9GAJM52746B054702, de propiedad de la demandada ARELIS PACHECO CERVANTES C.C. 49.770.703.

Para el efecto ofíciese al Comandante de Policía – Sijín, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No003 Hoy 24-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS LOPEZ CARRILLO
DEMANDADO: ALBERTO MUÑOZ PEÑALOZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 00519 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.0093

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ALVARO DE JESUS LOPEZ CARRILLO y en contra ALBERTO MUÑOZ PEÑALOZA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0009 Hoy 24-01-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
DEMANDADO: VILMA SOLANO TORRES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01404 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.0092

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO y en contra VILMA SOLANO TORRES.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0005 Hoy 24-01-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GIOVANNY MONTES CARDONA C.C. 77.188.702
DEMANDADO : DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO C.C. 36.488.721
RADICACIÓN : 20 001 40 03 002 2018 00322 00
ASUNTO : Traslado de excepciones

AUTO No. 00091

De conformidad con lo establecido en el ***artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso***, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls 20-24), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se tiene al Doctor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, C.C. 77.187.587 y T.P. 270578, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 009 Hoy 24-01-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GIOVANNY MONTES CARDONA C.C. 77.188.702
DEMANDADO : DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO C.C. 36.488.721
RADICACIÓN : 20 001 40 03 002 2017 00322 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 00090

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO, C.C. 36.488.7214, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

  Limítese la medida hasta la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($4.500.000)

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario